

**ESTABLECEN PLAZO PARA CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN A QUE SE REFIEREN  
DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE  
COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS**

**DECRETO SUPREMO  
N° 034-2002-EM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 76° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que, la distribución mayorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, por Decreto Supremo N° 045-2001-EM se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, el literal a) del Artículo 42° del reglamento citado en el considerado precedente, establece que es obligación del Distribuidor Mayorista efectuar el transporte terrestre desde la Planta de Abastecimiento hasta los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y Consumidores Directos, actividad que podrá realizarla con unidades de transporte propias o contratadas a terceros, garantizando la entrega de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en las condiciones pactadas y punto de entrega declarado en la factura o guía de remisión;

Que, la segunda Disposición Transitoria del Reglamento estableció tres plazos sucesivos, de seis (6) meses cada uno, a efectos que los Distribuidores Mayoristas efectúen el transporte terrestre de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en las provincias o departamentos donde se ubiquen las Plantas de Abastecimiento, y a un nivel nacional, respectivamente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2001-EM se suspendió por sesenta días el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 42° y en la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, habiéndose cumplido los dos primeros plazos establecidos en la Segunda Disposición Transitoria del mencionado Reglamento, respecto a las obligaciones del Distribuidor Mayorista en el transporte de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, en atención a las inquietudes de los diversos agentes involucrados en la comercialización de Hidrocarburos y ante las dificultades surgidas en la aplicación del citado Reglamento;

En uso de las atribuciones previstas en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Establecer como nuevo y único plazo para el cumplimiento de la obligación señalada en el literal a) del Artículo 42° y en la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, el día 21 de abril del 2003.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto los plazos establecidos en la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento citado en el párrafo precedente.

**Artículo 3°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALOMÓN  
Ministro de Energía y Minas